REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandados: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ BERROCAL E INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
RAD. 20001-31-03-002-2020-00222-00
Providencia: DECRETA FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO

Mediante memorial presentado por el doctor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, obrando en calidad de apoderado del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB, solicita que se profiera sentencia anticipada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Este ente judicial para darle tramite a la solicitud de la parte demandante al revisar el expediente digitalizado y pudo observar que Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, mediante Oficio No. 3600008-485 de fecha 26 de agosto de 2021, solicita que se declare la falta de competencia para conocer del presente asunto y disponiendo su remisión al funcionario competente, en este caso el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá D. C. (reparto), atendiendo a que el factor que determina la competencia territorial en este caso, es el del domicilio del demandante en razón a su calidad, y el mismo corresponde a la ciudad de Bogotá D. C.

Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, invoca el precedente jurisprudencial que fijó un criterio de unificación de interpretación de la norma, frente a conflictos de competencia por fuero real y subjetivo previstos en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los casos en los que una entidad pública inicia una acción real y su domicilio no coincide con el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

Sobre este punto, de las documentales obrantes en el expediente se pudo constatar que:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB, presentó a través de apoderado judicial demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE contra ANIBAL RAFAEL MARTINEZ BERROCAL E INTERCONEXION ELECTRICA S.A., la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, despacho judicial que, en proveído del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), resolvió admitirla.

Teniendo en cuenta el concepto del Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, debe advertirse en primer lugar que, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (subrayado y sombreado fuera de texto).

Por su parte el numeral 10º del mismo artículo dispone que:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Luego entonces, en aquellos casos en que se ejercen derechos reales, debe aplicarse el fuero territorial correspondiente al lugar donde esté ubicado el bien, empero cuando una de las partes **en el litigio es una entidad pública, conoce el juez del domicilio de esta**, puesto que es su particular naturaleza la que determina el carácter privativo, y que conforme a lo indicado en el precitado artículo 29 es prevalente.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de auto AC140-2020, unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

"(…) Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que, si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que, a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente3 , de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "*la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados*

ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un "*fuero especial*". El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una* ***entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".*

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.5), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de **otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado**, respectivamente; el artículo 29 del Código General del Proceso pregona: "*la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

Esta agencia judicial considera que le asiste razón al Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, atendiendo a que si bien es cierto que el numeral 7° del citado art. 28, establece que de los procesos en que se ejerciten derechos reales debe conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien, en este caso debe tener prevalente aplicación el fuero personal sobre el real, amén de que el art. 29 ibídem regla que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

En el caso de marras la parte demandante es una entidad pública, **por lo que el fuero privativo será el del domicilio de ésta**, debido a que la ley lo determina como prevalente, dejando en claro la falta de competencia para conocer de este proceso a esta agencia judicial.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la falta de competencia, se dejará sin efecto el auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda, se ordenará la remisión del expediente digital al funcionario competente, en este caso el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá D. C. (reparto), de conformidad a lo normado en el art. 139 del código general del proceso y por ultimo no se accederá a la solicitud de proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: **Declárese la perdida de competencia** para conocer del presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE adelantado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB, a través de apoderado judicial contra ANIBAL RAFAEL MARTINEZ BERROCAL E INTERCONEXION ELECTRICA S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **DÉJESE SIN EFECTO** el auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda y subsiguientes.

TERCERO: DENIEGUESE la solicitud de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: **De conformidad al artículo 139 del CGP ORDENESE**, **la remisión** del presente proceso al funcionario competente en este caso el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-REPARTO-, en consideración a que el domicilio principal de la entidad estatal demandante es en dicha ciudad, de conformidad a los artículos el artículo 28 numeral 10 y el artículo 29 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c35ea8732f186baecc7b1c940bfcb9d0c8719cd3184229c99e6dae8abbe43e**
Documento generado en 24/08/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica